



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00058 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de mayo de 2021¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 16 de junio de 2021².

Mediante escrito allegado el 30 de julio de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda.

Mediante autos de fecha 22 de octubre de 2021, 6 de marzo de 2022 y 10 de febrero de 2023, este Despacho requirió a la entidad demandada a fin de que allegara antecedentes administrativos, los cuales ya fueron aportados, por lo que mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, se procedió a tener por contestada la demanda y se resolvieron las excepciones previas planteadas.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

¹ Archivo 006 expediente digital.

² Archivo 008 expediente digital.

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto de fecha 2 de junio de 2023³, auto que se encuentra en firme. No existiendo excepciones respecto de las cuales deba pronunciarse el Despacho.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

1. Colpensiones expide los siguientes actos administrativos demandados, mediante los cuales se ordena a Salud Total EPS- S S.A., la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, en razón a la reliquidación de las pensiones de personas afiliadas a la EPS, decisiones que fueron notificadas por aviso.

- Resolución DNP 1999 del 15 de noviembre de 2019.
- Resolución DNP 1825 del 21 de octubre de 2019.
- Resolución DNP 2064 del 21 de noviembre de 2019.
- Resolución SUB 54562 del 1 de marzo de 2019.
- Resolución DNP 1778 del 15 de octubre de 2019.

2. La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las anteriores resoluciones, que fueron resueltas por la entidad, indicando que algunos no fueron notificados, así:

³ Archivo 032 expediente digital.

AUTO

RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN REPOSICIÓN	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RADICACIÓN
DNP 1999 DE 2019	DNP 1032 DE 2020	POR AVISO	5 AGOSTO 2020
DNP 1825 DE 2019	DNP 0981 DE 2020	POR AVISO	6 AGOSTO 2020
DNP 2064 DE 2019	NO FUE NOTIFICADO		
SUB 54562 DE 2019	SUB 213553 DE 2019	POR AVISO	13 NOVIEMBRE 2019
DNP 1778 DE 2019	NO FUE NOTIFICADO		

3. Colpensiones resolvió los recursos de apelación, confirmando las resoluciones iniciales, las cuales fueron notificadas a la demandante, así:

RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN APELACIÓN	NOTIFICACIÓN	FECHA DE RADICACIÓN
DNP 1999 DE 2019	GDD 0257 DE 2020	POR AVISO	15 ENERO 2021
DNP 1825 DE 2019	GDD 0291 DE 2020	POR AVISO	15 ENERO 2021
DNP 2064 DE 2019	GDD 0312 DE 2020	POR AVISO	3 FEBRERO 2021
SUB 54562 DE 2019	DPE 10276 DE 2019	POR AVISO	5 FEBRERO 2021
DNP 1778 DE 2019	GDD 0303 DE 2020	POR AVISO	19 ENERO 2021

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que la mayoría **son ciertos**, indica que con ocasión a la reliquidación de las mesadas pensionales se evidenció que de manera errónea fueron girados doblemente los aportes de salud a la entidad demandante.

Aduce que no es cierto que no se hubieran notificado todas las resoluciones, toda vez que la notificación se dio mediante aviso.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DNP 1999 de 15 de noviembre de 2019** (artículos 2º y 3º), por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero, únicamente sobre las obligaciones impuestas a Salud Total EPS-S S.A. **Resolución DNP 1032 de 30 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición. **Resolución GDD 0257 de 21 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.
- **Resolución DNP 1825 de 21 de octubre de 2019** (artículos 2º y 3º), por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero, únicamente sobre las obligaciones impuestas a Salud Total EPS-S S.A. **Resolución DNP 0981 de 26 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición. **Resolución GDD 0291 de 2 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.
- **Resolución DNP 2064 de 21 de octubre de 2019** (artículos 2º y 3º), por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero, únicamente sobre las obligaciones impuestas a Salud Total EPS-S S.A. **Resolución DNP 1087 de 31 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición. **Resolución GDD 0312 de 15 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.
- **Resolución SUB 54562 de 1 de marzo de 2019** (artículos 3º y 4º), por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero, únicamente sobre las obligaciones impuestas a Salud Total EPS-S S.A. **Resolución SUB 213553 de 8 de agosto de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición. **Resolución DPE 10276 de 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.
- **Resolución DNP 1778 de 15 de octubre de 2019** (artículos 2º y 3º), por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero, únicamente sobre las obligaciones impuestas a Salud Total EPS-S S.A. **Resolución DNP 1239 de 03 de abril de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición. **Resolución GDD 0303 de 8 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desconocimiento del Derecho de audiencia y de defensa y falta de competencia.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 17 a 239 del archivo 3 del expediente digital.

La parte actora solicitó como pruebas, se ordenara a la entidad demandada a fin de que presentara la totalidad del expediente administrativo, prueba que se niega por cuanto dicha documentación ya obra dentro del expediente.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: La entidad demandada aportó los antecedentes administrados obrantes en archivos 14, 20 y 30 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles folios 17 a 239 del archivo 3 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda presentada en archivos 14, 20 y 30 del expediente digital.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjud@saludtotal.com.co; oscarJJ@saludtotal.com.co;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE AGOSTO 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0815175552b2cd776ec33eb3dfa752b728869abd72b9d2cf944deffa9625e2**

Documento generado en 10/08/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00001 00
DEMANDANTE: ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 26 de julio de 2023¹ fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 27 de julio de 2023².

De otro lado, obra memorial presentado el 9 de agosto de 2023³, por el cual la apoderada judicial de **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A E.S.P** presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A E.S.P en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 038 expediente digital.

² Archivo 039 expediente digital.

³ Archivo 043 expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

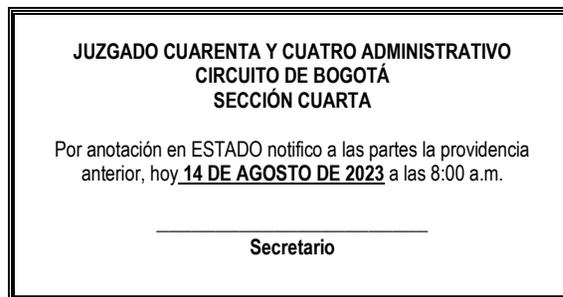
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones.judiciales@enel.com ; alejandra.ulloa@enel.com
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; dfpedraza@superservicios.gov.co ; pedrazadario@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d0c99a97a5fd728511601235f8dfd2845632c3103b6c73a9b9b818f9315d3**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00053 00
DEMANDANTE: ARISTÓBULO BOTÍA IBÁÑEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 27 de julio de 2023¹ fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 28 de julio de 2023².

De otro lado, obra memorial presentado el 10 de agosto de 2023³, por el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, señor **ARISTOBULO BOTÍA IBÁÑEZ**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo 028 expediente virtual.

² Archivo 029 expediente virtual.

³ Archivos 030 y 031 expediente virtual.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	rafael_villanueva@hotmail.es
DEMANDADO:	nramqui@yahoo.es ; es: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477dcb7592d09f85f36a889d7378a529ec1b87ae4a294d8a40dcf24b6431230**

Documento generado en 11/08/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00104 - 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO: U.A.E DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que en audiencia celebrada el 02 de mayo de 2023¹ fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada por estrados el mismo día.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual fue sustentado dentro los 10 días siguientes a la realización de la audiencia, según se acredita con memorial de 16 de mayo de 2023 visible en archivo 023 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 022 expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

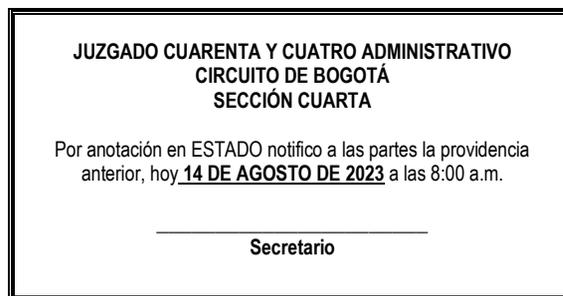
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juan.debedout@phrlegal.com ; diego.rodriguez@phrlegal.com ; juanita.defrancisco@phrlegal.com
DEMANDADO:	anunezq@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f77ea05915ef68250e6370bef5c8a682fc5916f46d0a9a6ed13a5b719dc82**

Documento generado en 11/08/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00117 00
DEMANDANTE: SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA GMBH
(SEPC) – SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 25 de julio de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 26 de julio de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 9 de agosto de 2023², la apoderada de la parte demandante, **SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA GMBH (SEPC) – SUCURSAL COLOMBIA**, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante **SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA GMBH (SEPC) – SUCURSAL COLOMBIA**, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 028 del expediente digital.

² Archivos 029 y 030 del expediente digital.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	calopez@kpmg.com; camilorodriguez@kpmg.com;
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; mforerov@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6a7505635c044b98035a5f86816f8e8a69767b4ee19c971a9d9906ea57ace2**

Documento generado en 10/08/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00123 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTÁ-
COIMPRESORES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

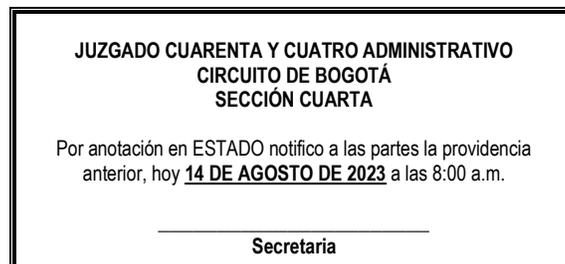
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	contacto@albaluciaorozco.com ; info@cipb.net ; notijudiciales@albaluciaorozco.com ;
DEMANDADO:	notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; camilo.molano@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d333c00f6f66de64eca71649f48009515135ba265619c56a16347d7791d42**

Documento generado en 11/08/2023 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00169 - 00
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 30 de junio de 2023¹ fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 4 de julio de 2023².

De otro lado, obra memorial presentado el 21 de julio de 2023³, por el cual la apoderada judicial de **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada de U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 032 expediente digital.

² Archivo 033 expediente digital.

³ Archivo 034 expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	iuridico@consultoriasespecializadas.com.co ; sandrajuridico1983@gmail.com ; iuridico2@consultoriasespecializadas.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; acorredorh@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe51250b7f7c49bb2aef890eda3c03ea30d8cc29cc254fc136efb1f66acc9078**

Documento generado en 11/08/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00170 00
DEMANDANTE: HOTELES ROYAL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	jmobandom@hotmail.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co crgonzalez@shd.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd3f75f69414a49bebdf685c3e964df2d35fa525d2ff3dba8cdb57a5e954651**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00218 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la CC No. 42.403.532 y la T. P No. 51.621 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 3 a 30 archivo 036 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con CC No. 53.008.202 y T.P N° 213.648 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 1 archivo 036 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co ; Johhe.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADO:	info@vencesalamanca.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; john.cubides@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f3d14173ff8556751a4d4c69a51a52ef807422bbc85e6da52063bef0887d6**

Documento generado en 11/08/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00220 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la CC No. 42.403.532 y la T. P No. 51.621 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 3 a 30 archivo 030 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con CC No. 53.008.202 y T.P N° 213.648 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 12 archivo 030 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co ; Johhe.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADO:	info@vencesalamanca.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; paolo.awazacko@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d22f7bb4736a5e5952a4a5a2c73cff0c90e42e92d552ef76644a3d31b668b**

Documento generado en 11/08/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00225 - 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 30 de junio de 2023¹ fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 4 de julio de 2023².

De otro lado, mediante memorial de 19 de julio de 2023, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES presenta solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada sustituta. Al tiempo, a través del referido memorial, allegó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la oportunidad legal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en efecto suspensivo.

¹ Archivo 031 expediente digital.

² Archivo 032 expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Karina Vence Peláez identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en archivo 036 del expediente, en calidad de apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Edid Paola Orduz Trujillo, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo 036 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co John.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com
DEMANDADO:	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; cristian.paez@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b60c4836c509b2d0874c7e7b58a1d86193ac74870b8bfaf7e6076cfae2a8ad1**

Documento generado en 11/08/2023 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00276 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la CC No. 42.403.532 y la T. P No. 51.621 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 3 a 30 archivo 029 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con CC No. 53.008.202 y T.P N° 213.648 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 1 archivo 029 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co ; Johhe.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADO:	info@vencesalamanca.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; john.cubides@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc99f79e574b935a59c4ba83ffc6c4ccfd727cff48d0bc2859ea5b73328ee7**

Documento generado en 11/08/2023 04:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00297 00
DEMANDANTE: INTERNATIONAL FOOTWEAR CORPORATION S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme.

Igualmente, se observa que en archivos 012 y 013 del expediente, obran memoriales, por medio de los cuales el apoderado de la parte demandada presenta el escrito de alegatos de conclusión en una etapa procesal que no corresponde a ello, por lo tanto, y en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	diorub@hotmail.com
DEMANDADO:	avallejod@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de agosto de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ac90823d3dcd9dabecacc86d600e6d364e6fec5b9899a27931ce9e0dad2e1**

Documento generado en 09/08/2023 10:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00324 00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 9 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 4 de agosto de la presente anualidad (Anexo 015 Expediente digital), por medio del cual: **(i)** no se repuso el auto adiado de 5 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca - reparto, en aplicación del artículo 156 del C.P.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-332 del 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y **(ii)** no se concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra el citado auto por ser este improcedente (Anexo 013 Expediente digital).

(I) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que no le asiste razón al despacho para declararse incompetente por el factor territorial, ya que se trata de criterios subjetivos que no son ciertos y que deben ser dirimidos por el Superior Jerárquico, ya que menoscaban lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA

06.3501 de 2006, el Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989.

Ante lo cual solicita: *“conceder el recurso de reposición contra el auto de 4 de agosto de 2023, y como consecuencia dar trámite al recurso de apelación interpuesto al auto de 5 de mayo de 2023”*. (Anexo 016 Expediente digital).

Para resolver se,

(II) CONSIDERACIONES

1.1. Frente al recurso de reposición

El artículo 318 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)” (Negrilla propia).

Conforme a la norma procesal traída a consideración, no es procedente analizar el fondo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ya que, contra el auto adiado de 4 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de 5 de mayo de la presenta anualidad, no es procedente nuevamente interponer recurso de la reposición, en la medida que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*. Maxime cuando el recurso interpuesto no contiene nuevos puntos no decididos en

el anterior, pues el escrito se dirige simplemente a atacar el sentido de la decisión sin incluir una situación jurídica diferente a la primigeniamente plasmada.

En ese orden de ideas, no se dará trámite al recurso de reposición impetrado contra el auto de 4 de agosto de 2023. Así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

1.2 Frente al recurso de queja

El artículo 245 del C.P.A.C.A. establece:

*“(…) **ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este **recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda**, se rechace o se declare desierta la **apelación**, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso (…).” (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 353 del C.G.P., dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de **queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el **juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (…).” (Negrilla propia).

Acorde a lo anterior, si bien la parte recurrente no interpuso recurso de reposición contra la decisión propiamente dicha de no conceder la apelación contra el auto de

5 de mayo de 2023 que ordenó la remisión del proceso por competencia territorial, en garantía del debido proceso que le asiste, se **concede el recuso de queja** contra el numeral segundo del auto de 4 de agosto de 2023, mediante el cual **no concedió el recurso de apelación contra del auto 5 de mayo de 2023**, que ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reperto. Así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición impetrado contra el auto de 4 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA formulado por la parte demandante en contra el numeral segundo del auto de 4 de agosto de 2023, en el cual **no concedió el recurso de apelación en contra del auto 5 de mayo de 2023**, que ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reperto.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** copias del expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia adjuntando las piezas procesales del expediente digital relacionadas en los anexos: 001, 005, 009, 008, 0011, 0013 y 0016.

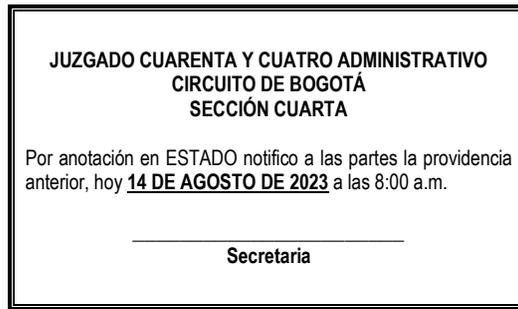
CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA	julianparodyscamargoabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e98adaa3e15e65bd5c8ef292e9f60b732f876651bdd8f30cf7f4b1937f50eb**

Documento generado en 11/08/2023 12:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00360 00
DEMANDANTE: PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de marzo de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 27 de marzo de 2023².

Mediante escrito allegado el 18 de mayo de 2023 encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la DIAN allegó escrito de contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos que dieron origen a los mismos. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Archivo 013 del expediente digital.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo

dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la Dian en archivo 014 del expediente digital, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 8 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1, señala que el 12 de agosto de 2017, la señora Patricia del Pilar Puentes Herrera presentó la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016, con formulario No. 2111622710708 y radicado interno No. 91000440626828, con un saldo a favor de \$87.533.000.

Hecho 2, indica que la Dian profiere Auto de Apertura No. 322392018001744 del 19 de noviembre de 2018.

Hecho 3, refiere que el 20 de octubre de 2020, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió el Requerimiento Especial No. 322392020000021.

Hecho 4, indica que el 29 de enero de 2021, la demandante presentó respuesta al Requerimiento Especial, mediante escrito radicado en la DIAN con el No. 032E2021006754.

Hecho 5, determina que el 23 de julio de 2021, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000050, en la cual modificó la declaración privada en el sentido de aumentar el saldo a pagar por impuesto en \$58.908.000, disminuir el saldo a favor de \$87.533.000 a cero e impuso una sanción en cuantía de \$58.908.000, para una modificación del valor a pagar de \$30.283.000.

Hecho 6, establece que el 23 de septiembre de 2021, la señora PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA, bajo el radicado No. 000E2021909076, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000050 del 23 de julio de 2021.

Hecho 7, señala que el 28 de junio de 2022, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió la Resolución No. 900002, por la cual se decide el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la decisión inicial.

Hecho 8, indica que el 12 de julio de 2022 fue notificada personalmente la Resolución No. 900002 del 28 de junio de 2022.

La entidad demandada se pronunció frente a los hechos referidos indicando que los mismos son ciertos y que corresponden a las actuaciones adelantadas tanto por la administración como por la demandante.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial Renta Naturales - Revisión No. 322412021000050 del 23 de julio de 2021, por medio de la cual se modifica la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 presentada por la contribuyente PUENTES HERRERA PATRICIA DEL PILAR, el 12 de agosto del 2017, mediante formulario N° 2111622710708 y radicado 91000440626828.
- Resolución No. 900002 del 28 de junio de 2022, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por desconocimiento de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: (i) si la liquidación oficial de revisión No. 322412021000050 del 23 de julio de 2021 se encuentra afectada de nulidad por falta de competencia temporal, (ii) si la demandante, señora PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA estaba obligada a determinar su renta por el año gravable 2016 a través del sistema alternativo IMAN y (iii) si es procedente la imposición de la sanción por inexactitud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 61 a 227 en el archivo 003 del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada: Con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad allegó antecedentes administrativos visibles a folios 14 a 451 en archivos 014 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 61 a 227 en el archivo 003 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda presentada visibles a folios 14 a 451 en archivos 014 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO** identificada con la CC No. 52.184.134 y la T. P No. 123.430 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folio 13 archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderada de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	vasquezconsultoresjuridicos@gmail.com
DEMANDADAS:	dolmosm@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47d388df73ae23d9fba60aad45049b0108baf6830cd8ca1fa196a1156ee164**

Documento generado en 10/08/2023 05:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00374 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de marzo de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 27 de marzo de 2023².

Mediante escrito allegado el 25 de abril de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 010 expediente digital.

² Archivo 012 expediente digital.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “Inconstitucionalidad del Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al Artículo 48 de la Constitución Política”, “Inexistencia del Derecho Reclamado a Cargo de Colpensiones”, “buena fe”, “Legalidad de los Actos Administrativos” y “Prescripción y Caducidad”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, por secretaria se corrió traslado a la parte actora, conforme la fijación en lista obrante en archivo 017 del expediente administrativo, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, se precisa que, si bien la parte demandada señala como excepción de la prescripción y/o caducidad, los argumentos que se señalan se encaminan a que se declare la prescripción de cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado, por lo que se resolverá, junto con las demás excepciones propuestas, con el fondo del asunto.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 29 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hechos 3, refiere que mediante Resolución No. 006149 del 27 de septiembre de 2007, el ISS reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor RODRIGO ESCOBAR, en cuantía de \$433.700 efectiva a partir de día 01 de octubre de 2007.

Hecho 4, mediante resolución No. 0896 de 13 de febrero de 2008 el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS-, resolvió un recurso presentado por el señor RODRIGO ESCOBAR, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución

No. 006149 de 27 de septiembre de 2007.

Hecho 5, mediante resolución No. GNR 104567 de 14 de abril de 2016 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de un Auxilio Funerario con ocasión al fallecimiento del señor RODRIGO ESCOBAR ocurrido el día 01 de febrero de 2016.

Hechos 6 y 7, mediante resolución No. GNR 110474 de 20 de abril de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor RODRIGO ESCOBAR a favor de la señora GUTIERREZ PELAEZ FANNY en porcentaje del 61.96% y favor de la señora ESTRADA DE ESCOBAR AMPARO DE JESUS en porcentaje del 38.04%.

Hechos 8 a 10: Señalan que a través de resolución No. GNR 132967 de 04 de mayo de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la señora Olave de Carvajal Nuria Marina, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. GNR 252157 de 26 de agosto de 2016.

Hecho 11: Mediante resolución No. GNR 266712 de 09 de septiembre de 2016 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dejó en suspenso la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora FANNY GUTIERREZ PELAEZ y solicitó consentimiento para revocatoria del acto administrativo No. GNR 110474 de 20 de abril de 2016.

Hecho 12: A través de resolución No. GNR 332931 de 09 de noviembre de 2016 la entidad revocó en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 266712 de 09 de septiembre de 2016, por no existir el consentimiento expreso de la señora GUTIERREZ PELAEZ FANNY.

Hecho 13: Mediante resolución No. VPB 3638 de 27 de enero de 2017 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria confirmando en todas y cada una de sus partes las resoluciones No. GNR 266712 de 09 de septiembre de

2016 y No. GNR 332931 de 09 de noviembre de 2016.

Hecho 14 a 16: Mediante auto de pruebas del 16 de mayo de 2017, Colpensiones da apertura a la etapa probatoria de la investigación administrativa especial y mediante Resolución No. SUB 186089 de 16 de julio de 2019, Colpensiones revocó parcialmente la resolución No. GNR 110474 del 20 de abril de 2016 en lo que respecta al 61,96% de la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora GUTIERREZ PELAEZ FANNY.

Hecho 17: Con resolución No. SUB 194498 de 23 de julio de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenó el reintegro de unas sumas de dinero a la señora FANNY GUTIERREZ PELAEZ, en cuantía de \$6.071.201 por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, y ajustes en salud pagados por la prestación reconocida por los períodos del 1 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2017.

Hechos 18 y 19: A través de resolución No. SUB 52672 de 25 de febrero de 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, revocó en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 194498 de 23 de julio de 2019, para en su lugar informar a la señora FANNY GUTIERREZ PELAEZ, que adeuda un valor de \$6.071.201 por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, y ajustes en salud pagados por la prestación reconocida con ocasión del fallecimiento de la señora RODRIGO ESCOBAR, correspondiente a los periodos de 01 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2017.

Hechos 20 y 21: A través de resolución No. SUB 158998 de 24 de julio de 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA LABORAL, a favor de la señora FANNY GUTIERREZ PELAEZ en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante, en porcentaje del 100%, en cuantía para 2020 de \$877,803; y se remite a la Dirección de Nómina de Pensionados, para que retiren la prestación de la señora OLAVE DE CARVAJAL NURIA MARINA y a la señora ESTRADA DE ESCOBAR AMPARO DE JESUS.

Hecho 22: Debido a la pensión que ostentaba la señora ESTRADA DE ESCOBAR AMPARO DE JESUS, COLPENSIONES giró a la EPS Medimás aportes en salud por los periodos de septiembre de 2017 a agosto de 2020.

Hechos 23 y 24: Que a través de la Resolución No. SUB-123029 del 25 de mayo de 2021 numeral 5 Colpensiones ordena a la demandante el reintegro de \$1.541.500, por lo aportes en salud efectuados, decisión notificada el 30 de junio de 2021.

Hecho 25. Contra la Resolución número SUB-123029 del 25 de mayo de 2021, el 14 de julio de 2021 MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Hechos 26 y 27: a través de Resolución No. SUB- 234749 del 22 de septiembre de 2021 que resuelve Recurso de Reposición confirmando la resolución inicial Resolución SUB-123029 del 25 de mayo de 2021, notificado el 5 de julio de 2022.

Hechos 28 y 29: A través de Resolución DPE 10712 del 26 de noviembre de 2021 COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial SUB-123029 del 25 de mayo de 2021 confirmada así mismo por la Resolución SUB-234749 del 22 de septiembre de 2022, decisión notificada el 5 de julio de 2022.

Frente a los hechos referidos, la entidad señaló que los hechos referidos son ciertos, refiere que la notificación del recurso de apelación no fue notificada en la fecha que se relaciona.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Artículo 5º RESOLUCIÓN SUB-123029 del 25 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida "

2. RESOLUCIÓN SUB-234749 del 22 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida " – resuelve recurso de reposición.

3. RESOLUCIÓN DPE 10712 del 26 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida " – resuelve recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento del trámite de solicitud de reembolso.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 004 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: La entidad demandada señala que aporta los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados. No obstante, los mismos no fueron adjuntados, por lo que se requiere a la entidad a fin de que allegue dentro de los 3 días siguientes la totalidad del expediente administrativo, el cual deberá ser allegado en PDF y de manera organizada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visible en archivo 004 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada a fin de que allegue dentro de los 3 días siguientes la totalidad del expediente administrativo, el cual deberá ser allegado en PDF y de manera organizada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 32 a 71 archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y al doctor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con CC No. 16.781.100 de Cali, Valle del Cauca y T.P N° 216.314 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 3 del archivo 013 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 de Bosconia-Cesar y Tarjeta Profesional No. 316.706 del C. S. de la J., visible en archivo 016 del expediente digital, para representar a la demandante y se ordena requerir a Medimás EPS S.A.S. en liquidación.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Carlosorozcof5@gmail.com ; notificacionesjudiciales@medimas.com.co ;

DEMANDADAS:	<u>utabacopaniaguab7@gmail.com;</u> <u>utabacopaniaguab@gmail.com;</u> <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

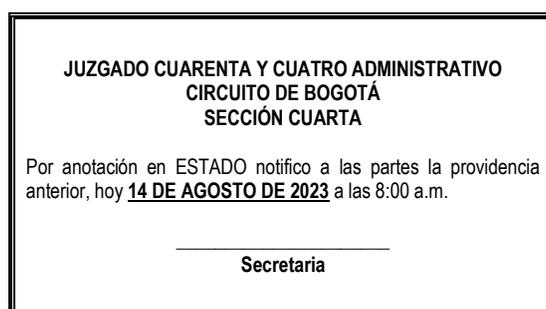
NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd23d44404a7845b8376b50cc68105c794f03c00171f817b1a9f11871e20a64**

Documento generado en 09/08/2023 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00407 00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS E INVERSIONES EL CARMEN S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 27 de enero de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 17 de febrero de 2023².

Mediante escrito allegado el 10 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 006 expediente digital.

² Archivo 011 expediente digital.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que Bogotá- Secretaria de Hacienda propuso como excepción la denominada “inexistencia de violación del derecho” la cual corresponde a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberá ser resuelta en la sentencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 13 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1, señala la sociedad Inversiones el Carmen es propietaria de un inmueble ubicado en la AK 7#71-21, torre B Oficina 801, identificado con el número CHIP No. AAA0088TEDE y con CHIP No. AAA0088TEDE (EL “INMUEBLE”).

Hecho 2, refiere que desde el año 2018 el inmueble ha tenido la destinación de uso mixto, toda vez que en el mismo funcionan simultáneamente una entidad aseguradora (Chubb Seguros S.A.) y una empresa petrolera (Colombia Energy Development Co).

Hecho 3, señala que para el año gravable 2018, la Compañía recibió la factura del impuesto predial liquidando una tarifa del 16 por mil, habida cuenta que la administración determinó que el uso del inmueble era de destinación financiera. Indica que el 3 de abril de 2018, la sociedad accionante pagó y presentó autoliquidación del impuesto predial liquidando la tarifa 9.5 por mil, al tratarse de un predio de uso mixto.

Hecho 4, refiere que la autoliquidación fue aceptada por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico - Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá mediante Resolución No. DDI-000629 del 28 de abril de 2021, en donde revocó la Resolución DDI031823/Liquidación Oficial de Revisión 2019EE186342 del 17 de enero de 2019.

Hecho 5, señala que para el año 2019 la Compañía recibió la factura del impuesto bajo No. de referencia Recaudo 19012754218 en la que se liquidó el impuesto correspondiente con la tarifa aplicable a predios de destinación financiera.

Hecho 6, aduce que el 2 de abril de 2019 la Compañía presentó, mediante una autoliquidación, la declaración del impuesto predial correspondiente al año gravable 2019 en donde determinó su impuesto aplicando la tarifa correspondiente a inmuebles de uso mixto, es decir un 9,5 por mil, pagando un valor de \$96.306.000.

Hecho 7, señala que el 27 de abril de 2018, la sociedad radicó ante la entidad demandada un memorial por medio del cual se solicitó la actualización de la información del predio con el Chip No. AAA0088TEDE, buscando que se reconociera la situación fáctica y tratar al predio como de uso mixto (comercial y financiero).

Hecho 8, indica que el 20 de abril de 2020 la Administración notificó a la Compañía del Requerimiento Especial No. 2020EE27357 del 28 de febrero de 2020, por medio del cual la administración propone modificar nuevamente la liquidación privada de impuesto predial unificado por el año 2019 calculando el impuesto a la tarifa de predios de uso financiero y liquidando una sanción por inexactitud.

Hecho 9, refiere que el 19 de mayo de 2020, la Compañía radicó respuesta al requerimiento especial, explicando los motivos de improcedencia del cálculo efectuado por la Administración.

Hecho 10, señala que el 27 de enero de 2022 se notificó la Resolución No. DDI-002006 del 11 de enero de 2022, mediante la cual la Administración liquidó oficialmente el Impuesto Predial Unificado del predio bajo la tarifa aplicable a inmuebles de uso financiero, y liquidó una sanción por inexactitud.

Hecho 11, el 8 de febrero de 2022, la Compañía radicó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial.

Hecho 12, señala que mediante Resolución No. DDI-020780 del 24 de octubre de 2022, se confirma la decisión.

Hecho 13, aduce que para el año gravable 2020, la Administración liquidó el impuesto predial del inmueble a la tarifa 9.5 por mil, aplicable a los inmuebles de uso mixto.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada, a través de su apoderado, se pronunció indicando que el primer hecho es cierto, por cuanto la demandante es propietaria del inmueble objeto de carga tributaria según folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C 1450841.

Frente a los hechos 2 a 5, refiere que no son hechos directos, por cuanto no se relacionan con los actos administrativos demandados, indicando que los mismos se constituyen en manifestaciones subjetivas.

Respecto a los hechos 6 y 8, aduce que es cierto que el actor presentó en el año 2019 declaración de impuesto predial unificado por la vigencia del mismo año, indica que efectivamente la administración distrital emitió requerimiento especial 2020EE27357 del 28 de febrero de 2020, al determinarse inexactitud sancionable, en el cual se propuso al contribuyente modificar la declaración privada de la vigencia 2019.

Respecto a los hechos 9 y 11, aduce que son parcialmente ciertos, dado que el demandante contestó el requerimiento especial e interpuso el recurso de reconsideración, sin embargo, no son ciertas las razones expuestas para abstenerse de corregir la declaración tributaria.

Frente a los hechos 7 y 13, señala que no le constan, indica que lo manifestado por la parte actora se constituyen en apreciaciones subjetivas.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DDI - 002006 del 11 de enero de 2022, “por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado”.

- Resolución No. DDI - 020780 del 24 de octubre de 2022, “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por violación al debido proceso, falsa motivación e infracción de las normas en las que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar (i) si la administración liquidó correctamente el impuesto predial por la vigencia del año 2019 para el predio con chip AAA0088TEDE al asignarle la tarifa correspondiente a una destinación financiera o si como lo señala la parte demandante debe aplicarse la tarifa del 9,5% para un bien de uso mixto. (ii) si la sanción que se pretende imputar resulta improcedente en desconocimiento al artículo 647 del E.T.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 30 a 125 del documento 002 del expediente digital.

La parte actora solicita se ordene a la entidad accionada para que suministre los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, incluyendo los elementos de juicio aportados por la demandante, la respuesta al pliego de cargos y el recurso de reconsideración.

La prueba se ordena, toda vez que si bien, la entidad demandada indica que allegó expediente administrativo, el mismo no se encuentra completo, pues faltan los escritos que fueron presentados por la sociedad demandante, por lo que deberá ser allegado de manera integral.

Aportadas por la parte demandada:

La entidad demandada aportó prueba documental obrantes a folios 17 a 70 archivo 012 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de Bogotá D.C., Secretaria de Hacienda Distrital.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 30 a 125 del documento 002 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda obrantes en archivo folios 17 a 70 archivo 012 del expediente.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada a fin de que allegue en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, con destino a este expediente la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, incluyendo los elementos de juicio aportados por la demandante, la respuesta al pliego de cargos y el recurso de reconsideración.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**, identificado con la CC No. 79.451.833 y la T. P No. 95.661 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folio 3 archivo 012 del expediente digital, en calidad de apoderado de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	asotello@gomezpinzón.com ;

DEMANDADAS:	<u>recepciondemanda@sdhd.gov.co;</u> <u>radicación_virtual@shd.gov.co;</u> <u>nramqui@yahoo.es,</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86727eace64880ea4f9521196a881afc0491d8045d90a481f33a0fc97810cdc**

Documento generado en 09/08/2023 09:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00036 00
DEMANDANTE: YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT No. 802.002.435-9 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 900001 del 21 de septiembre de 2021:** Por medio de la cual se impone sanción por devolución y o compensación improcedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario respecto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2013.
- **Resolución No. 647-900007 del 7 de octubre de 2022:** Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración (Anexo 004 Fls.25-66 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 3 de marzo de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído acreditara el lugar, dirección y canal digital de la parte demandante en donde recibirá notificaciones personales, y allegara la solicitud de suspensión en cuaderno aparte (Anexo 007 Expediente digital).

El 10 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación físicas y electrónicas de la parte demandante, y allegó, en escrito separado, la solicitud de suspensión del proceso (Anexo 009 Expediente digital).

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT No. 802.002.435-9, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con C.C. No. 15.373.772 de Medellín y con T.P. No. 185.099 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 4, folios 1-2 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3527066 de 10 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S	Juan.debedout@phrlegal.com Juan.gonzalez@phrlegal.com Diego.rodriquez@phrlegal.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7e3c0900050590af5f5bcd4f962f1af3ee518094ba4fd952cc889b35eadfe6**

Documento generado en 10/08/2023 06:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00036 00
DEMANDANTE: YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT No. 802.002.435-9 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 900001 del 21 de septiembre de 2021:** Por medio de la cual se impone sanción por devolución y o compensación improcedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario respecto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2013.
- **Resolución No. 647-900007 del 7 de octubre de 2022:** Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración (Anexo 004 Fls.25-66 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 3 de marzo de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído, entre otras cosas, allegara la solicitud de suspensión en cuaderno aparte (Anexo 007 Expediente digital).

El 10 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó en escrito separado la solicitud de suspensión del proceso (Anexo 009 Expediente digital).

DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad a voces de lo indicado en el artículo 161 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Fundamenta su solicitud en que la Liquidación Oficial de Revisión y la que resolvió el recurso de Reconsideración impetrado en contra de ésta respecto del Impuesto sobre la Renta y complementarios del periodo gravable 2013 fueron demandadas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado Nro. 25000233700020210011100, situación que, en su criterio, influye y afecta en forma absoluta, directa y determinante el proceso sancionatorio objeto de este Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Considera que es importante tener en cuenta que si bien el proceso de devolución y/ o compensación improcedente de un saldo a favor es independiente del proceso de determinación del impuesto en donde se discute la existencia de dicho saldo a favor, por lo que es indiscutible que existe una relación íntima, directa e inescindible entre los dos. Lo anterior, en la medida que de la decisión que se adopte en el proceso de determinación del saldo a favor, dependerá la procedencia o improcedencia de la sanción por devolución y/o compensación improcedente.

Adicionalmente, manifiesta que la suspensión del proceso se presenta en cumplimiento de los requisitos determinados normativamente para ello, ya que: (i) la solicitud se presenta antes de que este despacho dicte sentencia, (ii) la sentencia de este proceso depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de determinación oficial con el expediente 25000233700020210011100, y (iii) se encuentra acreditada la existencia del proceso judicial del cual depende el presente caso (Anexo 6 de la demanda de Nulidad y Restablecimiento presentada ante esta sede judicial). (Anexo 009 Expediente digital).

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

Para el caso que nos ocupa, es menester analizar lo contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la sanción por devolución y/o compensación improcedente, esto es a las reglas consagradas en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Así pues, se hace necesario advertir sobre el régimen sancionatorio aplicable al caso en concreto, toda vez que con la expedición de la Ley 1819 de 2016, “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, se modificaron las prescripciones relativas a la tipificación de las conductas sancionables, y el monto de la sanción a imponer.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación¹ aclaró la aplicación del artículo 670 del E.T, en virtud del principio de favorabilidad en materia tributaria en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, y precisó que:

“(…)

- (i) Cuando la sanción por devolución o compensación improcedente determinada de conformidad con la redacción del artículo 670 del Estatuto Tributario vigente a la fecha en que se cometió la conducta infractora resulte más gravosa para el infractor que la calculada en virtud de una norma posterior, se aplicará esta sobre aquella.

(…)”

En efecto, y teniendo en cuenta que aún, cuando el hecho generador de la conducta se configuró antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, el texto de la norma aplicable es el contenido en esta ley.

Ahora bien, prescribe el referido artículo, lo siguiente:

“ARTICULO 670. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.”

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de unificación, Expediente No. 25000-23-37-000-2015-00379-01 (22756) CE-SUJ-4-001 de 20 de agosto de 2020, CP Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.*
- 2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.*

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

(...)” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Considera el libelista que, dentro del asunto se presenta prejudicialidad en tanto, debe ser resuelto primero el proceso en el que se discute la determinación de la renta para luego analizar la sanción impuesta, es decir que, el acto administrativo sancionable, esto es, la liquidación oficial de revisión no se encuentra en firme por estar siendo discutida a la fecha de presentación de la demanda, y de la expedición de esta sentencia, en sede judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En relación con ello, no debe perderse de vista que la liquidación oficial realizada por la autoridad tributaria se efectúa en ejercicio de su potestad fiscalizadora y liquidadora, al determinar oficialmente el valor de un impuesto que se encuentra a cargo de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y cuyo procedimiento está sujeto al derecho de contradicción, materializado en la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración en contra de la decisión de la administración, el cual se convierte en un primer filtro respecto de los posibles

vicios de nulidad en los que pueda haber incurrido la administración al expedir el acto, y posteriormente, frente a la discusión en sede judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Cermeño C, De Bedout, Andrés García, & M., 2016)

Así, la sociedad demandante, ante la inconformidad con la determinación oficial del tributo realizada por la DIAN, debidamente agotó los recursos de sede administrativa, e interpuso posteriormente demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a la liquidación oficial proferida, la cual, como lo señala la parte actora, se encuentra en trámite de decisión de primera instancia. **Sin embargo, ello no resulta obstáculo para que la administración tributaria pueda iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio.**

Para la imposición de la sanción por devolución y/o compensación improcedente, el Consejo de Estado² ha dicho que la **ley contempla un procedimiento autónomo e independiente del aplicable para la determinación oficial del impuesto**. No obstante, es justo indicar que, no es menos cierto que la existencia del proceso sancionatorio depende inescindiblemente del proceso liquidatorio, ya que para imponer la sanción es requisito *sine qua non* la notificación previa de la liquidación oficial de revisión que modifica o rechaza el saldo a favor devuelto, compensado o imputado.

Aunado a esto se ha precisado que³:

“(...) la normativa fiscal autoriza a la Administración para adelantar el procedimiento de determinación del tributo que finaliza con la expedición de una liquidación oficial de revisión y, a partir de su notificación, en el término perentorio de dos años, la obliga a imponer la sanción por devolución improcedente, sin que sea menester que sobre el acto de determinación se haya agotado el procedimiento pertinente en la vía administrativa o en la judicial.

(...)”

Así pues, la DIAN se encuentra facultada para iniciar el proceso administrativo sancionatorio por devolución improcedente de que trata el inciso segundo del artículo 670 del Estatuto Tributario, aun cuando esté en discusión la liquidación oficial de revisión en sede administrativa o judicial.

² Sentencias de 30 de abril y 8 de octubre de 2009, exp. 16777 y 16608, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; 2 y 23 de abril de 2009, exp.16158 y 16205, C.P. Hugo F. Bastidas B; 12 de mayo de 2009 y 15 de abril de 2010, exp. 17601 y 17158, C.P. William Giraldo Giraldo.

³ Sentencia de 16 de noviembre de 2016, exp. 21969, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Sobre la incidencia que tiene en el proceso sancionatorio por devolución improcedente, el resultado de la discusión jurídica en sede judicial sobre la legalidad de la liquidación oficial de revisión, el órgano de cierre precisó lo siguiente:

“[...] el resultado final de la discusión jurídica sobre el saldo a favor que haya sido compensado o pedido en devolución, ya sea por el agotamiento de la vía gubernativa cuando no se demande en nulidad y restablecimiento del derecho el acto de determinación del tributo o, en vía judicial, cuando se presente dicha demanda y se falle definitivamente, se verá reflejado en el acto sancionatorio, pues el monto de imposición debe informarse en los supuestos definitivos establecidos por la Administración o por la jurisdicción, respecto del acto de determinación del tributo”.⁴

De manera que, en el evento en que la liquidación oficial de revisión sometida a control jurisdiccional **sea declarada nula total o parcialmente**, se debe partir del reconocimiento de los efectos que el proceso de determinación tiene sobre el proceso sancionatorio y la correspondencia que debe haber entre ambas decisiones, independiente de que dichos procesos sean diferentes y autónomos entre sí.

Dicho lo anterior, advierte este Despacho que no le asiste razón a la demandante para que, bajo la premisa de la existencia del proceso Nro. 25000233700020210011100 tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que busca rebatir la presunción de legalidad de los actos administrativos de determinación Impuesto sobre la Renta y complementarios del periodo gravable 2013, se suspenda por prejudicialidad el presente medio de control, cuyo objeto apunta a la declaratoria de nulidad de las sanción por devolución y o compensación improcedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario respecto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios para el mismo año gravable.

El Consejo de Estado ha dicho que la sanción por compensación y/o devolución improcedente tiene por finalidad castigar al contribuyente por el hecho de haber utilizado un dinero que no le pertenecía, la cual para su imposición solo es necesario que se haya proferido liquidación oficial de revisión en la que se modifique o rechace el saldo a favor previamente devuelto, compensado o imputado.

A este respecto, sostiene la alta corporación, que⁵:

⁴ Sentencia de 16 de noviembre de 2016, Exp. 21969, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

⁵ Sección Cuarta, sentencia de 31 de julio de 2009, exp 250002327000200200614-01 (16955) MP: Martha Teresa Briceño de Valencia

“(…)

La sanción por inexactitud y la de improcedencia de las devoluciones tienen un objeto diferente, porque como se vio, ni su finalidad, ni el pronunciamiento que se pretende es el mismo.

En el presente caso se juzga el acto que impuso sanción por improcedencia en las devoluciones a la actora, porque obtuvo la devolución del saldo a favor reflejado en su declaración de renta del año gravable 1996, la cual posteriormente fue modificada por la Administración mediante la liquidación oficial de revisión, en la que se determinó un mayor impuesto y sanción por inexactitud.

Estas circunstancias dan lugar a la sanción por improcedencia de las devoluciones de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario y no constituyen los mismos hechos que dieron lugar a la sanción por inexactitud.

*De acuerdo con el demandante, la liquidación oficial y la sanción por inexactitud se produjeron por la inclusión de unos descuentos tributarios que la Administración consideró no eran procedentes, situación que no es objeto de discusión en este proceso. **Lo que aquí se analiza es la devolución que obtuvo un contribuyente, con base en un saldo a favor que fue modificado porque no era correcto.***

(…)” (Resaltado del Despacho)

Asimismo, en la liquidación oficial de revisión la Administración **puede imponer la sanción por inexactitud** que tiene por objeto castigar la omisión ingresos, impuestos, bienes, o la inclusión de costos gastos, beneficios tributarios y en general datos falsos equivocados o incompletos de los cuales se derive un menor impuesto o **un mayor saldo a favor para el declarante** (art. 647 del ET).

En ese contexto, resulta claro para este Despacho que, la administración tributaria sí se encontraba facultada para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio al encontrar la configuración de las causales de sanción por devolución improcedente, contenidas en el artículo 670 del ET, procedimiento en el cual se acotaron correctamente las etapas establecidas por la normativa aplicable, para la imposición de una sanción por devolución improcedente, así como también para imponer la sanción por inexactitud inmersa en la Liquidación Oficial, por cuanto como se ha dicho, el proceso de determinación y el proceso administrativo sancionatorio, **son dos procedimientos relacionados, sí, pero con fundamentos normativos y procedimientos distintos.**

Con base en los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales se niega la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad impetrada por el apoderado judicial de la parte actora. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, incoada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, con base en los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

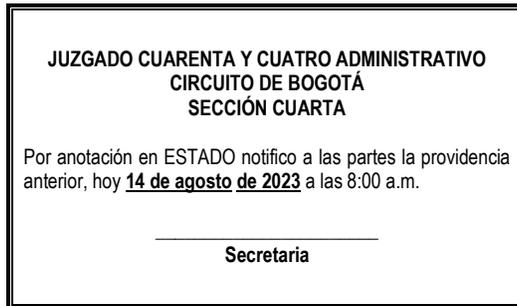
SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S	Juan.debedout@phrlegal.com Juan.gonzalez@phrlegal.com Diego.rodriquez@phrlegal.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9873e2ce91ae5bcfcded1e34fc5cfe8e6c519928764077770ae68b5384faff3**
Documento generado en 10/08/2023 06:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 0010000
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 7 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 2 de junio de la presente anualidad (Anexo 010 Expediente digital), por medio del cual se inadmitió la demanda para que se realizara el envío de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público; se adjuntaran los actos administrativos enjuiciados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación y se modificarán las pretensiones de la demanda individualizando los actos administrativos cuya presunción de legalidad se debate en el presente trámite (Anexo 007 Expediente digital).

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- (i) ***Respecto del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dispuesta para ello al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.***

Manifiesta que el artículo 162 del C.P.A.C.A. no obliga al demandante a remitir copia de la demanda al Agente del Ministerio Público, lo cual resulta lógico en la medida que previo a radicar la demanda se desconoce por completo el Juzgado que asumirá el conocimiento del asunto y por tanto tampoco se sabe cual será el Agente del Ministerio Público que acompañará el trámite judicial.

Agrega que Compensar E.P.S. sí cumplió con la previsión del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, pues previo a la radicación de la presente demanda remitió copia de la misma junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

(ii) Respecto a adjuntar los actos administrativos enjuiciados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.

Informa que los actos administrativos consistentes en la imposición de glosa por parte de la ADRES, se aportaron a través de la prueba No. 11 correspondiente a los archivos txt que remite dicha entidad con los resultados del proceso de compensación, como se explica en el siguiente cuadro:

PRIMERA PRESENTACIÓN		SEGUNDA PRESENTACIÓN	
Presentación	Respuesta de la ADRES con glosa	Objeción o recurso de reposición	Respuesta de la ADRES con glosa
Compensar solicitó el reembolso o recobro a la ADRES de la licencia de maternidad de la señora Estefani Castro Toloza el 19 de agosto de 2022 a través del archivo plano en formato txt y la plataforma de la ADRES para tal efecto.	El 22 de agosto de 2022 a través del archivo plano en formato txt y la plataforma para tal efecto, la ADRES impuso la glosas GNP028, es decir, emite la decisión de negación del pago de la licencia de maternidad de la señora Estefani Castro Toloza.	El 23 de septiembre de 2022 a través del archivo plano en formato txt y la plataforma para tal efecto, COMPENSAR EPS objeta la glosa o presenta <u>recurso de reposición</u> en contra de la decisión de negativa al pago de la licencia de maternidad de la señora Estefani Castro Toloza.	El 26 de septiembre de 2022 a través del archivo plano en formato txt y la plataforma para tal efecto, la ADRES resuelve la objeción en contra de la glosa, es decir, emite la <u>decisión al recurso de reposición</u> manteniendo su decisión de negar el pago de la licencia de maternidad de la señora Estefani Castro Toloza.

Así, precisó que la licencia de maternidad de la usuaria Estefani Castro Toloza fue presentada por Compensar E.P.S. para su reembolso ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en el artículo 20 del Decreto 4023 de 2011, compilado en el artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016.

En esa medida, sostiene que la respuesta y/o glosa por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la solicitud inicial de reembolso, es una manifestación de la administración a través de la cual se reconoce o niega el derecho al reembolso, y por tanto constituye un verdadero acto administrativo, el cual se notifica por el proceso masivo de compensación que se informa a través del envío de archivos txt. En consecuencia,

no existe un soporte de notificación individual, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en Auto -792 de 2021 y la sentencia del Consejo de Estado de 20 de abril de 2023, expediente 55085.

Por esa razón considera que las glosa GNP028 notificadas el 22 de agosto y 26 de septiembre de 2022 son verdaderos actos administrativos, motivo por el cual no puede exigirse a la entidad demandante que aporte unos documentos con la ritualidad propia de un acto administrativo común, pues como se dijo en el procedimiento administrativo de reembolso de prestaciones económicas no se expide un documento oficial negando el pago y objetándolo, pues todo ello se realiza a través del proceso de compensación mensual con el envío de base de datos en el formato txt.

(iii) *Modificar las pretensiones de la demanda individualizando los actos administrativos cuya nulidad se pretende.*

Argumenta que por lo motivos indicados de precedencia y atendiendo la particularidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda, la entidad demandante ha dado pleno cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que se identificaron las fechas de expedición y notificación, la glosa impuesta, el nombre e identificación de la usuaria que causó el derecho a la prestación económica y el valor de la solicitud de reembolso.

Itera que conforme a las normas que regulan la materia, no es posible identificar los actos administrativos con un nombre, con números letra en una resolución o decreto, pues los mismos solo responden a la imposición de una glosa que incorpora la decisión de aceptar o negar el reembolso de una licencia de maternidad.

Con base en lo anterior, solicita reponer la decisión tomada por el despacho en auto del 2 de junio de la presente anualidad.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*

10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 2 de junio de la presente anualidad (Anexo 007, Expediente digital) y notificado por estado el 5 de junio del año en curso, el 7 de junio de 2023 la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (Anexo 009, expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Pasa el Despacho a analizar los puntos de inadmisión contenidos en el auto adiado de 2 de junio de 2023, de la siguiente manera.

- (i) **Causal 1º: envió de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dispuesta para ello al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.**

Señala la parte recurrente que numeral 8 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 no exige que simultáneamente a la presentación de la demanda, el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al Ministerio Público, sino solamente a la parte demandante.

En efecto, y como lo asegura la parte recurrente el citado artículo indica a tenor textual:

“(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...) (Negrilla propia).

Conforme a la norma en cita, en el auto recurrido adiado de 2 de junio de 2023 no se debió pedir la remisión del traslado de la demanda al Delegado del Ministerio Público adscrito a este Despacho pues ello desconoce la norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento contenida en el artículo 166 numeral 8 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, frente a tal requerimiento a de **reponerse** el auto. Así, se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

- (iv) **Causales 2 y 3: Respecto a adjuntar los actos administrativos enjuiciados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación, y Modificar las pretensiones de la demanda individualizando los actos administrativos cuya nulidad se pretende.**

Respecto a las glosas a las solicitudes de reembolso de las licencias de maternidad ante la ADRES, los artículos 35 a 38 de la Resolución 1885 de 2018, "*Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones*", establecen:

"(...) ARTÍCULO 35. DOCUMENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE RECOBROS/COBROS. Para efectos de presentar las solicitudes de recobro/cobro, las entidades recobrantes deberán radicar ante ADRES o la entidad que esta defina, los siguientes documentos:

1. *Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, cuando se registren por primera vez. Si se modifica la representación legal o el domicilio, deberá allegarse nuevo certificado que así lo informe.*
2. *Poder debidamente otorgado a profesionales del derecho si actúa por intermedio de apoderado. En caso de revocatoria, renuncia o sustitución, se deberá presentar nuevo poder.*
3. *Plan general vigente de cuotas moderadoras y copagos aplicables a sus afiliados de las tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC, de acuerdo con la normativa vigente y aplicable.*

Los planes de cuotas moderadoras y copagos de las tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC, deberán actualizarse conforme a lo señalado en la normativa vigente aplicable, y remitirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fijación o modificación anual.

ARTÍCULO 36. DOCUMENTOS PARA EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LOS RECOBROS/COBROS. Además de los documentos generales de presentación de recobros/cobros previstos en el artículo anterior, para efectos de la verificación, las entidades recobrantes deberán radicar su solicitud junto con los siguientes documentos:

1. *Formatos de solicitud de recobro/cobro que para el efecto establezca ADRES.*
2. *Copia de la factura de venta o documento equivalente.*
3. *Documento soporte donde se evidencie la entrega de la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o servicios complementarios.*

ARTÍCULO 37. REQUISITOS ESENCIALES PARA LA ETAPA DE AUDITORÍA INTEGRAL. Para demostrar la existencia de la respectiva obligación y que, por lo tanto, procede el reconocimiento y pago de la solicitud del recobro/cobro por ADRES, la entidad recobrante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos esenciales:

1. El usuario a quien se suministró la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC existía y le asiste el derecho al momento de su prestación.
2. El servicio o tecnología en salud prescrita no estaba cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para su fecha de prestación.
3. El servicio o la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC fue prescrita por un profesional de la salud u ordenada mediante un fallo de tutela.
4. El servicio o la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC fue efectivamente suministrada al usuario.
5. El reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC corresponde a la ADRES y se presenta por una única vez.
6. La solicitud del reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC se realiza ante la ADRES en el término establecido.
7. Los datos registrados en los documentos que soportan el recobro/cobro son consistentes y se desarrollan de manera coherente respecto al usuario, la tecnología y las fechas, tanto en los soportes como en los medios magnéticos.
8. El valor recobrado se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente.

ARTÍCULO 38. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN ESPECÍFICA EXIGIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE RECOBRO/COBRO ORIGINADAS POR EL PROFESIONAL DE LA SALUD. Cuando se trate de recobros/cobros originados en la prescripción del profesional de la salud, donde se solicite el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, además de los documentos de que tratan los artículos 35 y 36 de la presente resolución, las entidades recobrantes deberán allegar los siguientes documentos e información:

1. El número de prescripción generado por la herramienta tecnológica de que trata el artículo 5o de la presente resolución, en el archivo (TXT) que soporta la presentación de la solicitud de recobro/cobro.
2. Registro de información en el archivo (TXT) que soporta la presentación de solicitudes de recobro/cobro, para el tipo de radicación, teniendo en cuenta:
 - a) Si se trata de un medicamento:
 - i) Reportarlo en CUM para medicamentos con registro sanitario o en el Identificador Único de Medicamento (IUM) para medicamentos vitales no disponibles y según corresponda de acuerdo a la normatividad vigente. Identificar la opción terapéutica que se utilizó o descartó en el tratamiento prescrito, financiado con recursos de la UPC, mediante la descripción en su Denominación Común Internacional (DCI) o principio(s) activo(s), código de clasificación Anatómico Terapéutico Químico (ATC).
 - ii) Registrar de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada, los campos asociados al medicamento que se utilizó o descartó en el tratamiento prescrito financiado con recursos de la UPC.

iii) Si el medicamento recobrado tiene comparador administrativo, deberá reportar en CUM de acuerdo con el listado adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, e indicar el nombre en su Denominación Común Internacional (DCI) o principio(s) activo(s) individual(es) o combinado(s), código de clasificación Anatómico Terapéutico Químico (ATC), los demás campos asociados a dicho comparador deberán ser registrados de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada.

b) Si se trata de un procedimiento en salud:

i) Identificar el o los procedimientos que se utilizaron o descartaron en el tratamiento prescrito, financiados con recursos de la UPC de acuerdo a la codificación y denominación de la Clasificación Única de Procedimiento en Salud (CUPS). En todo caso, los demás campos asociados al procedimiento deberán ser registrados de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada. Para los casos en los cuales no existe un sustituto, no será exigible el diligenciamiento de este campo.

ii) Si la tecnología en salud tiene comparador administrativo, deberá identificarse con el código y descripción correspondiente, en cualquier caso, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social o por la autoridad competente.

Cuando el servicio solicitado por el profesional de la salud corresponda a un servicio complementario o producto de soporte nutricional de tipo ambulatorio deberá adjuntar el acta de la Junta de Profesionales de la Salud debidamente diligenciada. Para el caso de medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario además de la mencionada acta se deberá adjuntar el consentimiento informado firmado por el profesional de la salud que prescribió y el paciente o su representante.

3. Evidencia de la entrega de la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o servicios complementarios, así:

a) Cuando la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o servicios complementarios sea de tipo ambulatorio: firma y número de identificación del paciente, de su representante responsable, del acudiente o de quien recibe la tecnología en salud o servicio complementario, como constancia de recibido en la factura de venta o documento equivalente, en la fórmula u orden médica que podrá ser la impresión del reporte de la prescripción, en la certificación del prestador o en el formato diseñado para tal efecto por las entidades recobrantes.

b) Cuando la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o servicios complementarios se haya proporcionado en atención de urgencias: Copia del informe de atención de urgencias.

c) Cuando la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o servicios complementarios que se haya proporcionado en atención de urgencias con observación, atención con internación o cirugía hospitalaria o ambulatoria: Copia del resumen de atención, de la epicrisis o de la historia clínica.

4. Cuando se trate de recobros/cobros originados en la prescripción del profesional de la salud por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios prestados a pacientes que hayan sido diagnosticados con enfermedades huérfanas, la entidad recobrante además de cumplir los requisitos esenciales establecidos en el artículo 37 de la presente Resolución, deberá: i) aportar las pruebas diagnósticas con las cuales fue confirmada

la patología, de conformidad con los procedimientos que para el efecto determine este ministerio, ii) así como registrar al usuario a quien se le suministró la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC, en el sistema de información establecido por el Título 4 de la parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya.

5. La entidad recobrante podrá allegar copia de la historia clínica como parte de la información complementaria a tener en cuenta en el proceso de auditoría integral, señalando el número de folio en donde se encuentra la información que considera relevante en dicho proceso (...)

Conforme a las normas traídas a consideración, se puede concluir válidamente que el **recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago.

Por ende, en el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso.

En ese sentido, las glosas contenidas en el formato txt respecto del pago de la licencia de maternidad de la señora Estefani Castro Toloza constituyen verdaderos actos administrativos, tal y como lo resalta el H Consejo de Estado en Sala Plena en sentencia de 20 de abril de 2023, dentro del radicado Nro. 55.085, así:

“En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos (...)

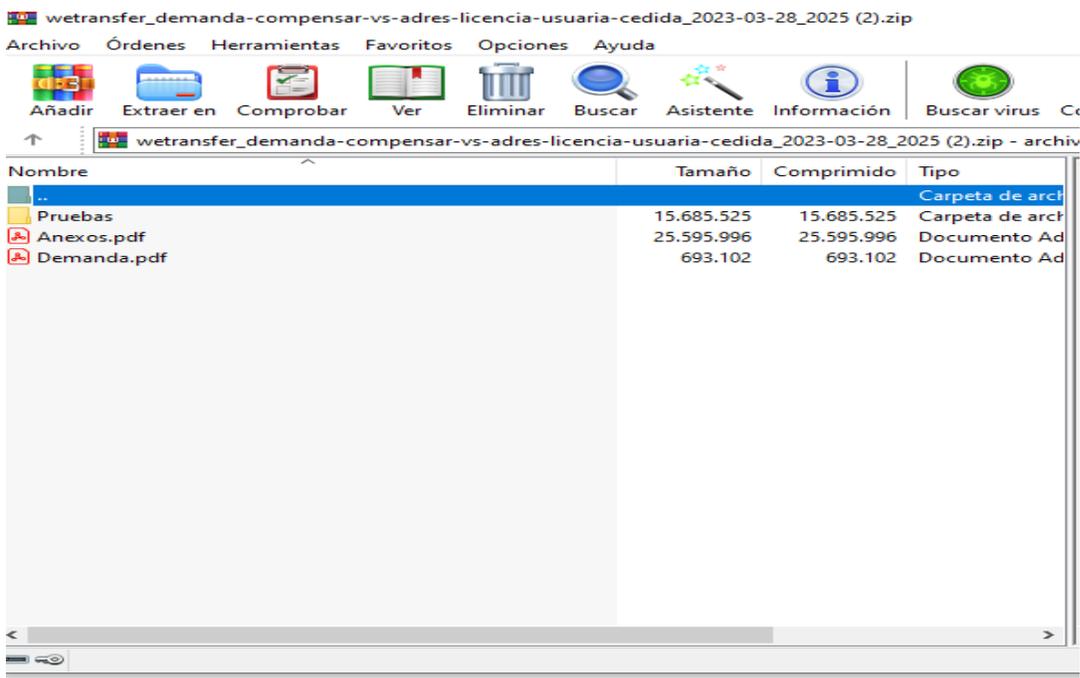
En ese orden, vale la pena anotar que en sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio

público, el cual se logra ‘mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración’.

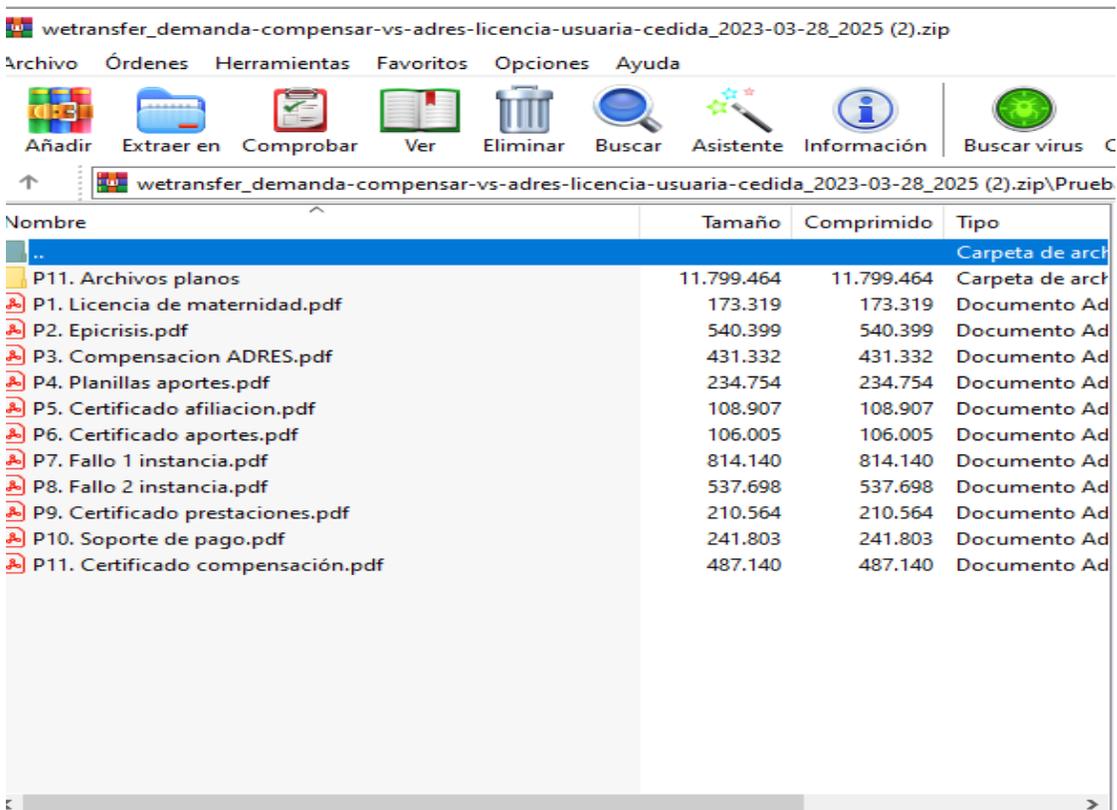
Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas. (...) La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación” (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al despacho para pedir en el auto acatado que la parte demandante modificara las pretensiones de la demanda individualizando los actos administrativos cuya nulidad se pretende, ya que dicha situación desconoce el carácter de las glosas como verdaderos actos administrativos susceptibles en sí mismo de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Situación que genera de manera inexorable que frente a este punto de inadmisión se **reponga parcialmente** el auto de 2 de junio de 2023. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora, pese a que ha de entenderse válidamente que las decisiones de la administración contenidas en las glosas fueron notificadas a la entidad demandante en la fecha de su emisión, y que las mismas reposan en el multicitado formato txt, lo cierto es que en el mismo no aparece cargado en el enlace de la demanda obrante a folio 12 anexo 002 del expediente digital, pues al ingresar al enlace de wetransfer se aprecian los siguientes archivos:



No obstante, pese a que al ingresar a la carpeta “Pruebas”, se evidencian los siguientes documentales:



Lo cierto es que en la carpeta denominada: “Archivos planos”, en donde se supone aparece el formato txt la misma está dañada, apareciendo la siguiente información:

presente medio de control, por las razones relatadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR	compensarepsjuridica@compensarsalud.com mcpachonv@compensarsalud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a6d256e22389f965341cedb7a10f8bfc4021a0286632a61e146dd945c630c1**

Documento generado en 11/08/2023 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00188 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, identificado con NIT. No. 860.041.163-8, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, con el objeto de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- **Resolución Nro. 0349 de 10 de junio de 2022:** *“Por la cual se acata una decisión judicial y se ajusta en forma definitiva una pensión de jubilación”*. En cuyo parágrafo del artículo segundo se dispuso el pago de la mesada pensional del señor Ernesto Felipe Velásquez Salazar por **cuotas partes pensionales**, correspondiendo a la entidad demandante el pago de 2013 días por una cuota parte de 25.35% en la suma total de: \$3.613.379.62 (Anexo 001 Fls. 198-204 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 31 de marzo de 2023 al conocimiento del Juzgado 26 Administrativo de Bogotá -Sección Segunda (Anexo 002 Expediente digital), quien por auto de 9 de mayo de los corrientes ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Cuarta -Reparto (Anexo 004 Expediente digital), correspondiendo por reparto del 31 de mayo de 2023 a esta sede judicial (Anexo 007 Expediente digital).

No obstante, dentro de las documentales aportadas con el libelo introductorio se allegó la constancia de notificación de la atacada Resolución Nro. 0349 de 10 de

junio de 2022, de cuya revisión se aprecia que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme y pasa a estudiarse.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

De las documentales aportadas al proceso con la demanda, se establece que la **Resolución Nro. 0349 de 10 de junio de 2022** “ *Por la cual se acata una decisión judicial y se ajusta en forma definitiva una pensión de jubilación*” fue notificada a la señora Hortensia Maldonado Rodríguez del Fondo de Prestaciones, Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep el **14 de junio de 2022** a las direcciones electrónicas: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y

hmaldonador@foncep.gov.co (Anexo 001 Fl. 198 Expediente digital), como se aprecia a continuación:

Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social



Para contestar cite:
Radicado No.: 20224000081621
Fecha: 14-06-2022

Bogotá, D.C.

Doctora
HORTENSIA MALDONADO RODRIGUEZ
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
hmaldonador@foncep.gov.co

Ref. Resolución No. 0349 de 10 de junio de 2022
Causante: ERNESTO FELIPE VELASQUEZ SALAZAR

Respetada Doctora Hortensia:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la resolución No. 0349 de 10 de junio de 2022, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "Por la cual se acara una decisión judicial y se reajusta en forma definitiva una pensión de jubilación", remitimos copia autentica de la misma en tres (03) folios, para lo de su competencia.

Cordialmente,



VILMA LEONOR GARCIA PABON
Subdirectora de Prestaciones Económicas
Anexo: Lo enunciado en tres (03) folios.
Proyecto: Cristhian Torres

En esa medida, la parte demandante contaba hasta el **15 de octubre de 2022**, inclusive, para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, se aprecia que radicó la demanda el **31 de marzo de 2023** momento en el cual correspondió al conocimiento del Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda (Anexos 002 y 006 Expediente digital), lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:

DE: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá <ofapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 8:27

Para: Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá

<repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE SECCION CUARTA EXP 11001-33-35-026-2023-00133-00

Cordial saludo,

Remitimos de acuerdo a lo ordenado por el juzgado.

Una vez realizado el trámite, agradecemos remitir copia del acta de reparto al juzgado de origen.

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

Activar Window
Ve a Configuración p

De: Juzgado 26 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <iadmin26hta@notificacionesri.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160315
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 31/mar./2023 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335026202300133 00

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE		
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:		
REPARTIDO AL DESPACHO	076	2413		
		31/03/2023 9:14:44a. m.		
JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
00628000	SOL0628000		01	📄 ⬆ ⬇ ⬅
SD00000000073	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP		01	📄 ⬆ ⬇ ⬅
52707169	SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE		03	📄 ⬆ ⬇ ⬅

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RECIBIDA POR CORREO EL 31/03/2023
DESKTOP-DEG1EA9 :;+ ← → ↵ ↶ ↷ ↸ ↹ ↺ ↻ 🔍

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
Ibeltranv
Lina Marcela Beltran

Acti
Ve a

En conclusión, los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 15 de octubre de 2022**, y como la radicó hasta el **31 de marzo de 2023** forzoso resulta concluir que operó la caducidad del medio de control.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Ahora, en el acápite de la demanda referente a la caducidad del medio de control la apoderada de la parte demandante sostiene que: *“Los actos administrativos de constitución y asignación de cuotas partes pensionales objeto de la presente demanda, pueden demandarse en cualquier tiempo, en la medida que comportan una prestación periódica, con fundamento en el numeral 1, literal c del artículo 164 del CPACA”* (Anexo 001 Fl. 19 Expediente digital)., posición de la que el Despacho difiere conforme y pasa a explicarse:

En términos generales, se ha considerado la cuota parte pensional como aquella fracción o porción de la pensión que debe ser asumida por una entidad de previsión social diferente a la que ordenó el reconocimiento pensional, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“Como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, el régimen de seguridad social en pensiones ha permitido, desde la Ley 6 de 1945 y hasta la actualidad con la expedición de la Ley 100 de 1993, que el tiempo laborado en diferentes

entidades públicas sea acumulado para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual cada autoridad tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas pensionales.

Con este sistema, la última entidad o caja de previsión en la que estuvo vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales), sin que el particular pueda ser perjudicado por el no pago del recobro.

Así las cosas, actualmente el ordenamiento jurídico colombiano prevé a las cuotas partes pensionales como el soporte financiero de este sistema en estos eventos.

Sobre la naturaleza de estos asuntos, esta Sala ha indicado que los actos que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter tributario por tratarse de una contribución parafiscal. Esta afirmación ha sido sustentada en que constituyen un aporte obligatorio del empleador destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.

Así mismo lo ha considerado las Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señalar que los recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, o que necesariamente implica que tienen naturaleza parafiscal.

Además, en un caso idéntico al de la referencia, esa misma sección indicó que esa clase de asuntos no son de carácter laboral por no estar en discusión el reconocimiento del derecho pensional”¹ (Negrilla propia).

Conforme al criterio jurisprudencial trasliterado, no cabe duda que tanto las cuotas partes pensionales como el recobro derivado de las mismas constituyen una contribución parafiscal, y desde el punto de vista financiero son el soporte más importante del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que este representa un sistema de concurrencia en el pago de mesadas pensionales entre diferentes entidades a prorrata del tiempo laborado o de las contribuciones realizadas en cada una de las entidades

Ahora bien, el acto administrativo enjuiciado, debe ser sometidos a control judicial, dentro del término de los cuatro (4) meses establecidos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues como se indicó en precedencia, las cuotas partes pensionales **constituyen una contribución parafiscal y no pueden considerarse como una prestación periódica a efectos de ser demandadas en cualquier tiempo, pues dicha periodicidad sólo se predica respecto del**

¹ Consejo de Estado-Sección Cuarta, Radicado 05001-23-33-000-00734-01 de 13 de diciembre de 2017.

reconocimiento pensional, el cual no está en disputa en el presente litigio. En tal razón y como se señaló en líneas que preceden los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 15 de octubre de 2022**, y como la radicó hasta el **31 de marzo de 2023** resulta evidente que operó la caducidad del medio de control.

En relación a la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, y de la no connotación de las mismas como prestación periódica, el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

*“Tal como se observa, el Tribunal demandado acogió el criterio del pleno de la Corporación, de acuerdo con el cual las cuotas partes pensionales tienen carácter parafiscal y, por tal motivo, **las demandas que versen sobre el particular deben presentarse dentro del lapso previsto por la ley para el efecto, en este caso, el termino de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.***

Como bien lo indicó la parte actora “la nulidad pretendida se planteó en relación con el monto y cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, en relación con la pensión reconocida al señor ARCESIO HUMBERTO ÁVILA MORA, en los referidos actos administrativos de determinación de la obligación, por haber sido liquidada en contra de las normas que regulan la liquidación de cuotas partes pensionales”.

Por lo tanto lo que pretendió controvertir la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue en sí el reconocimiento de una prestación periódica, que es el supuesto bajo el cual se aplica el literal c) del Numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el que establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, sino la cuota parte de la pensión de que se trata asignada al Departamento de Boyacá.

La norma bajo cita no establece que la demanda, cuando se pretenda controvertir actos que asignen montos de contribuciones parafiscales, se pueda presentar en cualquier tiempo, por lo que la interpretación del Tribunal demudado no se advierte caprichosa o carente de razonabilidad”²(Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

² Consejo de Estado-Sección Quinta; Acción de Tutela Radicado Nro. 11001-03-15-000201800615-00 de 17 de diciembre de 2018.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, identificado con NIT. No. 860.041.163-8, contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co Sandra.ramirez.alzate@gmail.com Sandra_ramirez01@yahoo.com (Raya al piso)

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE AGOSTO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2a1cf7b836980bc0cbac2a899927f8f51d0375faddbb9b9dce4e6d9095bf9f**

Documento generado en 10/08/2023 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00190 00
DEMANDANTE: EFIGAS GAS NATURAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

EFIGAS GAS NATURAL S.A., identificada con. NIT No. 800.202.395 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 1 del expediente digital).

“(...) 5. PETICIONES

*“5.1 Se **DECLARE** la nulidad de la **Liquidación Adicional No. 20220000042386 del 16 de marzo de 2022, confirmada por la Resolución SSDP No. 20225300826515 del 12 de septiembre de 2022, y la Resolución SSDP No. 20235000146615 del 21 de febrero de 2023.***

*5.2. A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARE** que **EFIGAS SAS NATURAL S.A. E.S.P.**, no estaba obligada a cancelar la contribución adicional del año gravable 2021 de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.*

*5.3. A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENE** la devolución del valor cancelado por la suma de \$112.686.000 con los intereses a que haya lugar desde el pago del tributo hasta su devolución (...)*”

La demanda fue interpuesta el 1º de junio de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida a esta sede judicial el mismo día y año (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por EFIGAS GAS NATURAL S.A. pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Adicional No. 20220000042386 del 16 de marzo de 2022, confirmada por las Resoluciones SSDP Nros. 20225300826515 del 12 de septiembre de 2022 y 20235000146615 del 21 de febrero de 2023, por medio de las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le ordenó pagar la contribución adicional del año gravable 2021 conforme a lo regulado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **EFIGAS GAS NATURAL S.A.**, da cuenta que tiene **domicilio en la ciudad de Manizales - Caldas** -Avenida Kevin Ángel 70-70 Barrio Alta Suiza (Anexo 003 Fl. 28 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Caldas¹, con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

7. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS:

En Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Caldas (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Manizales y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Manizales - Caldas, corresponde al Circuito Administrativo de Manizales.

¹ Artículo 1, numeral 7 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Manizales, según lo expuesto tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal como en el acápite pertinente del libelo introductorio, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales -Caldas - Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Manizales (Caldas) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.	felipe@zuluagajimenezalvarez.com paola@zuluagajimenezalvarez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a2829642218f69b59bdaa92a34ec441489fc91eac44cd9b6125571e6c19a6**

Documento generado en 10/08/2023 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 -00192 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL E.P.S. S.A., identificada con NIT. 800.130.907-4, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

(...) **II. PRETENSIONES**

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA.- *Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:*

- *UTF2014-OPE -21868 de 8 de mayo de 2017 → auditoría paquete 0117*
UFT2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017→auditoría paquete 0217

Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS-ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS S.A., mediante el cual se estableció el

resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicada en los paquetes No. 0117 y 0217, dentro de los cuales se determinó una serie una seria (sic) de recobros, dentro de los cuales se encuentran las 8 cuentas de recobro objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban, por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento (...)

SEGUNDA.- *Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.232.982 m/cte)** correspondiente a 14 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 8 cuentas de recobros objeto de la demanda(...)*. (Anexo 003 Fls. 1-2 Expediente digital).

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 1º de junio de 2023, (Anexo 002, expediente digital), no obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. *De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que en ellos SALUD TOTAL E.P.S., por conducto de apoderado judicial, pretende la nulidad de los comunicados UTF2014-OPE -21868 de 8 de mayo de 2017 y UFT2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017, proferidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por medio de los cuales se ordenó el pago de 8 recobros teniendo en cuenta la financiación de los servicios en salud no POS por la suma total de: ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.232.982 m/cte), de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los

que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que

informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por SALUD TOTAL E.P.S.; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la relación que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una auditoría integral de recobros o reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a sin justa causa a SALUD TOTAL E.P.S., es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no

versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

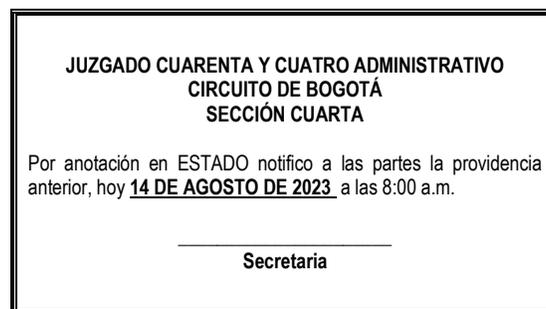
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.	jorgeGH@saludtotal.com.co notificacionesjud@saludtotal.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxc



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da17519b8d0d6ff3e306fce29e0a75c6c9fa22c911e1a097b6c8d0a829a26a6f**

Documento generado en 11/08/2023 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00193 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, por intermedio de apoderada judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 005 folio 6 del expediente digital).

“(…) **III.PRETENSIONES**

1.DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad Parcial de la Resolución No. 0185715 de fecha julio 14 de 2022 en el cual (sic) la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES reliquido (sic) la Pensión del señor LUIS EDUARDO AREVALO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.160.861, en cuanto a la parte que DECLARA del Departamento del Guaviare como Cuotapartidista con un porcentaje a cargo de 3.71% y 229 días a cargo.

SEGUNDO: A título de Restablecimiento del Derecho, SE ORDENE A COLPENSIONES, Confirme, reliquidar la concurrencia a cargo del Departamento del Guaviare, con la información laboral certificada en los CETIL Nos.

202206800103196000460005 del 06/06/2022 desde 19/AGO/1980 hasta 26/01/1981 y
No 202206800103196000990004 del 06/06/2022 desde 01/FEB/1981 hasta
07/ABR/1981, un total de días de 225. (...)"

La demanda fue interpuesta el 24 de abril de 2023 (Anexo 003 Expediente digital), y repartida al Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda el mismo día y año (Anexo 007 Expediente digital).

Por proveído de 18 de mayo de 2023, el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda remitió por competencia en razón a la materia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta-Reparto (Anexo 009 Expediente digital). El 2 de junio de 2023 el asunto fue sometido al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 002 del Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderada judicial por la GOBERNACIÓN DE GUAVIARE pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 0185715 de fecha julio 14 de 2022, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del señor LUIS EDUARDO AREVALO PEREZ, y declaró al ente territorial demandante como Cuotapartidista con un porcentaje del 3.71% a razón de 229 días, obligándolo a pagar por concepto de cuota parte la suma de \$108.506.

Ahora bien, en términos generales, se ha considerado la cuota parte pensional como aquella fracción o porción de la pensión que debe ser asumida por una entidad de previsión social diferente a la que ordenó el reconocimiento pensional, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

En esa medida, en algún momento el señor LUIS EDUARDO AREVALO PEREZ laboró para el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE lo que generó las cotizaciones que hoy generan la cuota parte pensional rebatida, motivo por el cual es éste el lugar que determina la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se

determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Meta¹, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:***

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

¹ Artículo 1, numeral 18 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Villavicencio y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Departamento del Guaviare, corresponde al Circuito Administrativo de Villavicencio.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial ya que las cotizaciones que originaron la cuota parte pensional de originario en el Departamento del Guaviare, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio - Meta, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio -Meta - Reparto.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Villavicencio (Meta) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE	d.bioseguridad@gmail.com juridica@guaviare.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6255dac757aabfcf52ea9b013a5814766c3be58f59237b447f3f095233590427**

Documento generado en 11/08/2023 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00195 00
DEMANDANTE: URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

URBASER POPAYAN S.A. E.S.P., identificada con. NIT No. 900.418.571 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 3 del expediente digital).

“(…) **III.PRETENSIONES**

(…)

3.1. Primera: Que se declare la nulidad en su totalidad de contribución adicional 2021 con código Único No. 202100000249966 del 19 de octubre de 2021 y código de Gestor Documental No. 20215340270216, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225300143335 del 02 de marzo de 2022 y 20235000146335 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, de acuerdo con los cargos que más adelante se enervan.

(…)

3.3 Tercera: Que se condene a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)** a restituirle o devolver a **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.**, la totalidad de los valores que mi representada pagó a dicha Entidad con ocasión de la contribución adicional 2021 (...) A la fecha de presentación de la demanda, por dicha causa, mi representada ha pagado la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$108.113.000)**, según aparece en el soporte de pago No. 29880 (...)"

La demanda fue interpuesta el 5 de junio de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida a esta sede judicial el mismo día y año (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por URBASER POPAYAN S.A. E.S.P pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: "*contribución adicional 2021 con código Único No. 202100000249966 del 19 de octubre de 2021 y código de Gestor Documental No. 20215340270216, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225300143335 del 02 de marzo de 2022 y 20235000146335 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente*", por medio de las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le ordenó pagar la contribución adicional del año gravable 2021 conforme a lo regulado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.**, da cuenta que tiene **domicilio principal en la ciudad de Popayán -Cauca** -Carrera 4 Nro. 2-23 Centro (Anexo 005 Fl. 1 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Cauca¹, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

¹ Artículo 1, numeral 10 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Popayán y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Departamento del Cauca, corresponde al Circuito Administrativo de Popayán.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Popayán - Cauca, según lo expuesto tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio-Meta, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán - Cauca - Reparto.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Popayán (Cauca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: URBASER S.A. E.S.P	contacto@alainconsultores.com alain.consultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43f1d219c1355032b5222651267828b9495cdc0bde717f9ca3a304e34e168aa**

Documento generado en 11/08/2023 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00198 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 7 y 8, y 166 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 se deberá aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda. Ello por cuanto allí se indica que la cuantía del presente medio de control asciende a la suma de \$80.000.0000. No obstante, El auto de 22 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de reposición contra el auto que negó las excepciones indica en el artículo décimo segundo que se adeuda la suma de \$37.160.690 por concepto de capital y \$21.314.627 por concepto de intereses a 24 de enero de 2023 (Anexo 003 Fl. 121 Expediente digital).

Finalmente, acorde con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó las direcciones físicas de las entidades demandante y demandada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones dispuestas para tal efecto por parte de la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda.
- c) Indicar en el acápite pertinente las direcciones físicas de las entidades demandante y demandada.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

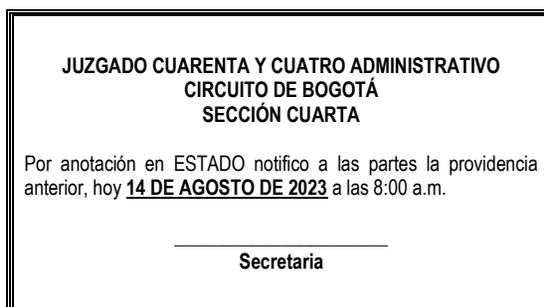
CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co Sandra.ramirez.alzate@gmail.com Sandra_ramirez01@yahoo.com (raya al piso).

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecfd0522df0da84233a94d4cdd2e59fe56137d7a9a7be61b7e3e7fd7b880150**

Documento generado en 11/08/2023 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0019900
DEMANDANTE: USA COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

USA COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S, identificada con el NIT No. 830.030.549-0, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, formulando las siguientes pretensiones:

“(...) 5.- PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- *Se declare la Nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo-Resolución 1496 del 15 de septiembre de 2021 emitido por la Funcionaria del GIT de Acciones de Control Aduanero de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera Sanciones y Definición de situación jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y confirmada mediante Resolución No. 5915 del 17 de noviembre de 2022 y en contra de USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S., por las causales*

previstas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, mediante la cual se sancionó por la suma total de \$22.000.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la nulidad se declare el restablecimiento del derecho causado a mi representado USA **CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S**, por los actos sancionatorios (...)

TERCERA.- Como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, la entrega de la totalidad de la mercancía aprendida por razón de las resoluciones censuradas y la exclusión de sus registros la referida sanción (...)”(Subraya fuera del texto original).

El presente medio de control fue radicado el 8 de junio de 2023 (Anexo 001 expediente digital), y sometido por reparto al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (Anexo 002 expediente digital).

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la materia contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen lo relacionado con la **aprehensión y decomiso directo de mercancía** acaecida el 15 de septiembre 2021 en la Transversal 93 No. 53-32 interior 15 de la ciudad de Bogotá, por encontrar mercancía incurso en las causales de aprehensión y decomiso 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por tratarse de: **“2. (...) mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto (...) 20. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto (...)”** (Anexo 003.Enlace Nro. 3/AZ-22 archivo Nro. 2 Fls. 51-52 expediente digital). De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas o una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Sobre el tema de la aprehensión y decomiso de mercancía, la **Sección Primera del H. Consejo de Estado** en sentencia de 11 junio de 2021, con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López ha establecido:

“(…) Sala concluye que se encuentra parcialmente acreditado el vicio de falsa motivación en la expedición de los actos demandados. Ello, por cuanto, tal como se explicó en la precedencia, los actos administrativos demandados se sustentaron en la premisa fáctica según la cual la mercancía decomisada era de origen extranjero y, por ende, al no estar demostrado su ingreso y/o permanencia legal en el territorio aduanero nacional, se tuvo por configurada la causal de decomiso señalada en el numeral 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Sin embargo, al encontrarse demostrado que los 120.000 kilogramos de arroz integral de propiedad de la sociedad C.I. Colombia en el Mundo Ltda. son de origen nacional, se advierte que los motivos que sustentaron la decisión adoptada mediante las Resoluciones números 0195 de 9 de diciembre de 2011 y 004 de 26 de marzo de 2012 no corresponden integralmente con la realidad jurídica del asunto (…)

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a la aprehensión y decomiso de mercancía, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aun un cobro coactivo, contrario sensu busca rebatir la legalidad de actos administrativos referentes a la aprehensión y decomiso de mercancías de procedencia extranjera por ausencia de los documentos que exige la Ley, y por cambio de destinación de la misma.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser

sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: USA COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S	customerservicebog@usaconet.co oscar.diaz82@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55afa58e5d8c66d9e53dbea61d1f854ca1d0be27d313387f0f8cffe98d9c75**

Documento generado en 11/08/2023 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00200 00
DEMANDANTE: USA COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

USA COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S, identificada con el NIT No. 830.030.549-0, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, formulando las siguientes pretensiones:

“(...) 5.- PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Se declare la Nulidad la Resolución **No. 3464 del 5 de junio de 2022** por la Funcionaria del GIT de Decisión de (sic) Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera Sanciones y Definición de situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y confirmada mediante **Resolución No. 6285** del 1 de diciembre de 2022, emanada por virtud del Recurso de Reconsideración, resuelto por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de División Jurídica, Actos proferidos dentro

del Expediente **IZ 2020 2021 5769**, Notificado el 12 de Diciembre 2022, y en contra de **USA CO COLOMBIAN WORDLWIDE COURIER S.A.S.**, por las causales previstas en el art. 592 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el art. 601 de la Resolución 46 de 2016, mediante la cual se sancionó por la suma total de \$7.121.400.(...)”(Subraya fuera del texto original).

El presente medio de control fue radicado el 9 de junio de 2023 (Anexo 001 expediente digital), y sometido por reparto al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (Anexo 002 expediente digital).

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la materia contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De **Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que debate la legalidad de los actos emitidos por la entidad demandada que sancionaron al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos urgentes USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S. con multa por la suma de \$7.121.400 por la **comisión de la infracción administrativa aduanera, establecida en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019** (Anexo 003.Enlace Nro. 16/AZ-22 archivo Nro. 3 Fl.14 expediente digital). Lo anterior se originó en que el 24 de febrero de 2020, la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá -Aeropuerto el Dorado, mediante requerimiento de información, solicitó a la Sociedad demandante, los documentos que acreditaran de las obligaciones, en el término de 15 días, **con el fin de ejercer control en el cumplimiento de obligaciones aduaneras como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes**, pero, al parecer, fue respondido fuera de término. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de un impuesto tasa o de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a temas aduaneros que no llevan implícitos una obligación tributaria, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no

está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aún un cobro coactivo, contrario sensu busca rebatir la legalidad de actos administrativos referentes a una sanción aduanera.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: USA COLOMBIAN WORDLDWINE	customerservicebog@usaconet.co

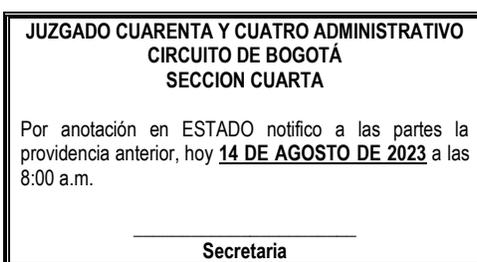
COURIER S.A.S

oscar.diaz82@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

lxvc



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6a8ad625b2a134bf59d8e022ce0db44824d79a4f2eae88dc14535f7149ba73**

Documento generado en 11/08/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00203 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos el artículo 162 numerales 2, 6, 7 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 se deberá aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda. Ello por cuanto allí se indica que la cuantía del presente medio de control asciende a la suma de **\$5.000.000**. No obstante, la cuota parte pensional ordenada pagar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep en el acto administrativo atacado contenido en la Resolución SUB 33614 de 8 de febrero de 2023 asciende a la suma mensual de \$541.390. Por tanto, como quiera que el pago pensional se generó desde el mes de febrero de 2023 hasta el mes de junio de 2023 (mes de radicación de la demanda), esto es por 5 meses, causó un total a pagar cargo de la entidad demandante por la suma de **\$2.706.950**. Por contera, deberá especificar,

matemáticamente, cuáles son los conceptos de: “*Retroactivo, mesadas pensionales y aportes en salud*”, que relacionada en el líbello introductorio.

Ahora, la pretensión declarativa 3.1 de la demanda deberá ser adecuada en el sentido de solicitar la nulidad parcial de la Resolución SUB 33614 de 8 de febrero de 2023, esto es, del artículo cuarto del citado acto administrativo respecto de la cuota parte pensional ordenada pagar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep por un total de 1752 días, correspondiente a un % de cuota del 15.88% por la suma de \$541.390, **y no de todo el acto administrativo como allí se indica**, ello en concordancia con las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En la misma pretensión deberá señalar el nombre de la persona a quien se reconoció el derecho pensional, esto es, al señor Pulido Bulla Numa Pompilio. Lo anterior en la medida que allí se indica: (...) *ordenó el pago de la pensión de vejez al señor (sic) identificado con CC No. 19,417,767 (...)*”.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la entidad demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda.

c) Adecuar la pretensión declarativa 3.1.

d) Indicar la dirección física de la entidad demandada.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

AUTO

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co juanbecerraruiz@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584bb6bba40634576e90baddc0932610a3ec9b5ff51d7ac019fa5faaa9b35f41**

Documento generado en 11/08/2023 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00208 00
DEMANDANTE: TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P., identificada con. NIT No. 900.519.716-9 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 5 del expediente digital).

“(…) 1.7 Actos Administrativos demandados

(…)

- 1.7.1. Liquidación Oficial SSPD 2022-0000083486 de 28 de julio de 2022, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determina la obligación que por contribución especial recae sobre mi poderdante,*
- 1.7.2. Resolución SSPD- 20225300970295 de 20 de octubre de 2022, por medio de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición presentado contra la Liquidación Oficial, y*

1.7.3. *La Resolución SSPD-20235000130355 del 16 de febrero de 2023, a través de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el correspondiente recurso de apelación (...)*”

La demanda fue interpuesta el 16 de junio de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida a esta sede judicial el mismo día y año (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P. pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial SSPD 2022-0000083486 de 28 de julio de 2022, Resolución SSPD- 20225300970295 de 20 de octubre de 2022 y la Resolución SSPD-20235000130355 del 16 de febrero de 2023, por medio de las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le ordenó pagar la contribución adicional del año gravable 2022 conforme a lo regulado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P.**, da cuenta que tiene **domicilio en la ciudad de San Cayetano -Norte de Santander -Vda (sic) Puente Zulia-Fuera del Municipio de San Cayetano** (Anexo 004 Fl. 1 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Cúcuta¹, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

a. En Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios: Ábrego, Arboledas, Bucarasica, Cáchira, Convención, Cúcuta, Durania, El Carmen (...), San Cayetano, Santiago, Sardinata (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

¹ Artículo 1, numeral 20 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Cúcuta y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial Municipio de San Cayetano, corresponde al Circuito Administrativo de Cúcuta.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio en la ciudad de San Cayetano-Norte de Santander, según lo expuesto tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander- Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P.	ccermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b40b7f11edbb500ca88160ef8f3e4f2728721a90a526ebf4119cdbfb300458**

Documento generado en 11/08/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>